

# JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 12 **GIJON**

## <u>SENTENCIA: 00116/2022</u>

PLAZA DEL DECANO EDUARDO IBASETA NUM. 1 **Teléfono: 985178882,** Fax: 985178885

Correo electrónico: juzgadoinstancia12.gijon@asturias.org

Equipo/usuario: MA2

Modelo: N04390 N.I.G.: 33024 42 1 2020 0009577

### DEH DERECHO AL HONOR, INTIMIDAD E IMAGEN 0000841 /2020

Procedimiento origen: x x /x

Sobre OTRAS MATERIAS

D/ña. MINISTERIO FISCAL, Procurador/a Sr/a., Abogado/a Sr/a.,
DEMANDADO D/ña. ULTIMO PORTOFOLIO INVESTMENTS Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

# SENTENCIA

En Gijón, a 16 de marzo de 2022

, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de Primera Instancia nº 12 de esta ciudad y su partido, ha visto por si los presentes autos de ORDINARIO DE DERECHO AL HONOR seguidos ante este Juzgado bajo el nº 841/20, en el que , representado por son parte actora la procuradora was seen and ada y parte demandada ULTIMO PORTFOLIO INVESTMENTS (LUXEMBOURG), S.A., representado ; con la intervención del Ministerio por Fiscal.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 5 de noviembre de 2020 la parte actora presentó demanda de juicio ordinario frente la parte а demandada.



Indicaba la parte actora que la empresa ULTIMO PORTFOLIO INV había dado de alta el 29 de mayo de 2020, en el fichero de



solvencia patrimonial ASNEF EQUIFAX, los datos del demandante por una deuda de 2088,50 euros. Añade la actora que su representado no ha tenido ningún tipo de deuda con la entidad ULTIMO PORTFOLIO y que en ningún momento se realizó un preaviso de inscripción en los ficheros con requerimiento de pago por parte de la demandada.

Por todo ello pedía que se dicte sentencia por la que se condene a la parte demandada a pagar la cantidad de 4.500 euros en concepto de indemnización por los daños morales causados a general excluir a la parte actora de cualquier fichero de morosos en el que se haya incluido por su parte y al pago de los interés legales correspondientes y las costas derivadas del proceso.

SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada para personarse y contestar. El día 30 marzo de 2021 la parte demandada presentó contestación a la demanda. Alegó, en síntesis, que la deuda de 2088,50 euros trae causa de un contrato de tarjeta "Santander Consumer Mastercard" n° U85E23410014954 con SANTANDER CONSUMER FINANCE, S.A., esta última transmitió a ULTIMO PORTFOLIO una cartera de sin garantía hipotecaria entre cuvas deudas Así, el 29 de agosto de 2019, encontraba la de 🔳 SANTANDER CONSUMER Y ULTIMO PORTFOLIO comunicaron la cesión al demandante, requiriéndole de pago por 30 días mediante carta, gestionando la comunicación la empresa SERVIFORM y EQUIFAX, comunicándole que si no pagaba dentro de plazo, se procedería a la inclusión en los ficheros de solvencia patrimonial. Al no haber pagado la deuda el demandante, el 29 de mayo de 2020, la demandada inscribió la deuda en el registro de solvencia patrimonial EQUIFAX. Añade la demandada que el perjuicio





sufrido alegado por el demandante es inexistente dado que el mismo ya constaba inscrito en el fichero de solvencia patrimonial con anterioridad y que la cuantía reclamada no se refiere a ningún criterio cuantificador razonable. Por todo ello pidió la desestimación integra de la demanda con imposición de costas a la parte demandante.

**TERCERO.-** El 27 de abril de 2021 tuvo lugar la audiencia previa a la que comparecieron los letrados y los procuradores de las partes.

Comprobada la subsistencia del litigio y no habiéndose opuesto excepciones procesales, la parte actora se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, interesando que se tenga por reproducida la documental aportada. La parte demandada se afirmó y ratificó en su escrito de contestación, interesando que se tenga por reproducida la documental aportada con el escrito de contestación, que se libre oficio a EQUIFAX IBERICA S.L. solicitando informes relativos a los datos inscritos en fichero de su propiedad relativos al demandante en los últimos 5 años, a la fecha de baja de los datos del demandante en el fichero y si el demandante se ha comunicado con el servicio de atención al cliente para solicitar la cancelación de sus datos personales, así como el interrogatorio de la parte demandante. Sequidamente se admitió la prueba documental solicitada V se inadmitió el propuesto, por lo que, habiéndose admitido, únicamente, prueba documental, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 429.8 LEC, quedaron los autos a disposición de su Señoría, para dictar sentencia.



**CUARTO.-** La presente resolución ha sido redactada asumiendo el proyecto de borrador elaborado por el Juez en prácticas con el visto bueno de su SSª.



### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRELIMINAR.- Objeto del juicio y de la controversia. Nos hallamos ante un juicio declarativo ordinario en el que se discute la procedencia de una reclamación de cantidad derivada de una acción de tutela del derecho al honor por los daños morales sufridos como consecuencia de haber inscrito al demandante en un fichero de solvencia económica.

Son cuestiones controvertidas la existencia de la deuda entre con ULTIMO PORTFOLIO INVESTMENTS (LUXEMBOURG), S.A. que sirve de base para su incorporación al fichero de solvencia económica; que dicha incorporación supone una vulneración del derecho al honor del demandante; que de dicha vulneración se ha ocasionado un perjuicio; y por último, la cuantía del perjuicio sufrido con ocasión de la vulneración.

PRIMERO. - Sobre la existencia de la deuda. Sin que sea el objeto principal de este procedimiento, y a los meros efectos de una mejor comprensión y estudio de las pretensiones planteadas se debe destacar que en los hechos de la demanda se afirma que el demandante desconoce tener cualquier relación mercantil demandada. Ésta última alega demandante tenía contratado una tarjeta de crédito con la entidad SANTANDER CONSUMER FINANCE, S.A del que resultó un saldo a deber por parte del demandante de 2.088,50 euros. Ese crédito fue transmitido por la entidad a favor de la aquí demandada mediante contrato de compraventa de una cartera de créditos sin garantía hipotecaria que supone una cesión de dicho crédito.





Sobre esta cuestión procede señalar que el artículo 1526 del Código Civil establece que: "La cesión de un crédito, derecho o acción no surtirá efecto contra tercero sino desde su fecha deba tenerse por cierta en conformidad a los artículos 1.218 y 1.227." A estos efectos, consta en actuaciones el contrato celebrado por el demandante con la entidad Santander Consumer Fincance y consta certificado emitido por la misma entidad que señala que la deuda vencida, liquidada y exigible por Santander Consumer Finance, S.A. de está asociada al la operación que contrato número U85E23410014954 presenta un saldo deudor a fecha 12 de julio desglosado importe 2.088,50 en 1.717,21 correspondientes a principal y 371,29 correspondientes intereses. Consta también en autos la escritura pública través de la cual se realizó la mencionada cesión de créditos por la cual la demandada resultaría titular del crédito contra

Habida consideración de que la pretensión principal de este procedimiento consiste en una reclamación de cantidad con base en entender, primeramente, que la inclusión en el fichero de solvencia económica es improcedente por no cumplir los requisitos legales, en este momento concreto la inexistencia de la deuda líquida, vencida y exigible; se debe entender que carga probatoria de determinar la inexistencia de dicha deuda corresponde a la parte demandante. Así las cosas, la actora no ha aportado prueba alguna que desvirtúe lo referido por los documentos aportados por la demandada con ocasión de obtener certeza sobre el extremo de la existencia de la deuda. este modo, no habiendo sido impugnado ninguno de estos documentos ni contradicha de otro modo la existencia de dicha deuda o su transmisión a favor de la demandada debe entender y considerar probada la existencia de la misma.





SEGUNDO. - Sobre la existencia de una vulneración del derecho al honor del demandante por la inclusión de sus datos en un fichero de solvencia económica. La parte demandante alega que se ha producido una vulneración del derecho al honor por haber procedido a la incorporación de sus datos personales en el fichero de solvencia EQUIFAX. Alega que no se han cumplido por parte de la acreedora demandada los requisitos legales para poder proceder a dar de alta al demandante en dicho fichero y ello supone una vulneración del derecho al concreto entiende que no se ha observado el requisito proceder a una comunicación de requerimiento previo de pago con explícita advertencia sobre la inclusión de los datos del tercero deudor en un fichero de solvencia patrimonial al menos días antes de la misma. Alega en síntesis, que el mero envío de cartas por correo en las que no se certifique de algún modo la recepción y contenido de dicho requerimiento de pago con advertencia de inclusión en dichos ficheros supone un incumplimiento de este requisito lo que determina que se produzca una vulneración del derecho al honor.

La parte demandada alega que por su parte se produjo el requerimiento de pago y preaviso de la posibilidad de inclusión en el fichero de solvencia económica cumpliendo los requisitos establecidos legalmente tanto en el contenido como en la forma de su comunicación, por lo que no se produce ninguna vulneración del derecho al honor del demandante.

Sobre esta cuestión el artículo 20.1 y 2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales establece, en lo que aquí interesa:

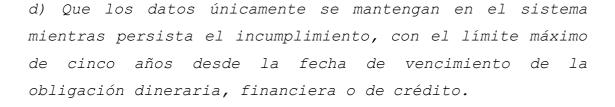




"Salvo prueba contrario, se presumirá lícito  $e^{7}$ en tratamiento de datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito por sistemas comunes de información crediticia cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que los datos hayan sido facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés.
- b) Que los datos se refieran a deudas ciertas, vencidas y exigibles, cuya existencia o cuantía no hubiese sido objeto de reclamación administrativa o judicial por el deudor o mediante un procedimiento alternativo de resolución de disputas vinculante entre las partes.
- c) Que el acreedor haya informado al afectado en el contrato o en el momento de requerir el pago acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas, con indicación de aquéllos en los que participe.

La entidad que mantenga e1sistema de información crediticia con datos relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito deberá notificar al afectado la inclusión de tales datos y le informará sobre la posibilidad de ejercitar los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la deuda al sistema, permaneciendo bloqueados los datos durante ese plazo.







Oue los datos referidos a un deudor e) determinado solamente puedan ser consultados cuando quien consulte el mantuviese una relación contractual sistema afectado que implique el abono de una cuantía pecuniaria o este le hubiera solicitado la celebración de un contrato que suponga financiación, pago aplazado o facturación periódica, como sucede, entre otros supuestos, en los previstos en la legislación de contratos de crédito al consumo y de contratos de crédito inmobiliario.

(...)

- f) Que, en el caso de que se denegase la solicitud de celebración del contrato, o éste no llegara a celebrarse, como consecuencia de la consulta efectuada, quien haya consultado el sistema informe al afectado del resultado de dicha consulta.
- 2. entidades que mantengan el sistema las respecto datos acreedoras, del tratamiento de los referidos sus deudores, tendrán la condición corresponsables del tratamiento de los datos, siendo de 26 establecido por el artículo aplicación 10 del Reglamento (UE) 2016/679.

Corresponderá al acreedor garantizar que concurren los requisitos exigidos para la inclusión en el sistema de la deuda, respondiendo de su inexistencia o inexactitud".

Del estudio de la legislación no establece la forma en la que se debe realizar el requerimiento previo de pago y la información sobre la comunicación a los ficheros de solvencia económica pero la jurisprudencia ha ido perfilando los





requisitos que han de observarse para entender cumplido la mencionada exigencia legal.

A estos efectos la Audiencia Provincial de Asturias, Sección 4ª, en sentencia 187/2019 ha señalado que: " 1 acree or es mu libre, es e lue o, e utili ar la orma ue consi ere conveniente para ello, pues la norma no impone determinada, pero en todo caso, en cuanto que la comunicaci e los atos e1eu or a un ic ero e solvencia patrimonial es al o necesario para la conservaci n el erec o , antes bien, conlleva importantes consecuencias por erec o al e a u l a uien tales onor ebe ase urarse aber cumpli o con ri or to as ieren. e uisitos ue comunicaci i ic a n e e, más concretamente e ue el eu or a si o a verti o e ello. (...) presente caso, la juzgadora de instancia considera insuficiente para acre itar la reali aci n el re uerimiento e pa o la remisi n e una carta entro e un envío masivo e eu or no reconoce aber recibi o comunicaciones ue el a colaci n la sentencia e esta misma Sala e e octubre 2018 , en la que, efectivamente, en criterio reitera o en la e noviembre e si uien o la misma pauta ue viene establecien o reitera amente la Secci n a, se pone manifiesto la ineficacia a tales efectos del recurso notificaciones masivas, sin reflejar el conteni 1a comunicaci n ni si alcan an o no a su estinatario , caso, las causas por las ue no pu o tener ito, consi eran o en cambio ue no basta con la sola a irmaci n en rica 110 enviada por Correos y no devuelta, lo que certi ica, a emás, una empresa irectamente interesa a en la correcci n e ese proce imiento, ue la relevancia e esta e i encia obli a a acu ir a otros me ios, por otro la o usuales al e la parte, como serían los envíos por correo con





acuse e recibo, buro a u otros similares, ue acre iten su icientemente el conteni o e lo ue se comunica su remisi n recepci n, o, en su caso, las circunstancias concretas por las que no pudo alcanzar el fin perseguido".

A su vez, el Tribunal Supremo, en sentencia de 11 de diciembre de 2020, considera que el mero envío del requerimiento de pago por vía postal, no acredita la recepción del mismo, por lo que no se puede entender efectuado el preceptivo requerimiento de pago, previo a la inclusión en el fichero de morosos.

Este juzgador coincide con el criterio jurisprudencial establecido, por cuanto considera que la exigencia legal de practicar el requerimiento no se ve cumplido con la mera gestión de enviar cartas de manera masiva a los deudores de sus créditos por medio del envío de una carta ordinaria, pues puede certificar la comunicación que haya sido efectivamente recepcionada por el afectado, cuando de haber optado por otros medios iqualmente accesibles para el acreedor podría garantizar la recepción de la comunicación, requisito esencial legalidad este para la comunicación de los datos а los ficheros de solvencia económica. Este forma de comunicación no es invalida per se, modo pudiera acreditarse el hecho de que de otro comunicación fue recepcionada o puesta efectivamente disposición del deudor, pero en la situación que es objeto de controversia, no existe otro medio probatorio que permita obtener certeza sobre el hecho de la recepción, y habida consideración de las consecuencias que la comunicación puede conllevar para el afectado, determina la exigencia de mayores garantías para la práctica de dicha comunicación, y supone que el realizar la misma por un medio que no certifique la





recepción (pues el mero hecho de que se certifique que se puso la carta a disposición del servicio de Correos y que no consta haber sido devuelta, no determina veracidad alguna sobre el hecho de la recepción) es equivalente a no haber practicado la comunicación, lo que conlleva que no se pueda entender cumplido el requisito establecido en el artículo 20 de la LO 3/2018.

Como consecuencia de lo anterior, la inclusión de los datos del demandante en el fichero EQUIFAX, supone la vulneración del derecho al honor del afectado.

TERCERO. - Sobre la existencia de perjuicio con ocasión de la vulneración del derecho al honor. La parte demandante alega que la inclusión de los datos del demandante en el fichero de solvencia económica supone una intromisión ilegítima supone, bajo una presunción iuris et de iure, la causación de perjuicio indemnizable por la afectación a la dignidad tanto interna como externa. Aduce además el fichero que consultado por varias empresas.

Por su parte, la demandada alega que no existe perjuicio sufrido que se haya acreditado en la causa por lo que no procede la estimación de la existencia de dicho perjuicio ni su indemnización.

El artículo 9.3 de la Ley de Protección Civil al Derecho al Honor establece que: "La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en





cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido".

la lectura del mencionado precepto resulta De la existencia de una responsabilidad que puede considerarse automática, de manera que la existencia de intromisión ilegítima supone la existencia necesaria de perjuicio. Ello es debido precisamente a que el perjuicio presumido tiene su base en la dignidad de la persona y la intromisión ilegítima sobre la misma, independientemente de que de dicha intromisión se hayan producido perjuicios concretos y objetivos, cuestión que es objeto de estudio en el momento de la cuantificación del perjuicio. Pero ello supone admitir que existe un perjuicio como consecuencia de la intromisión ilegítima que ha de ser indemnizado.

Así, la Sentencia del Tribunal Supremo 604/2018 establece: "La inclusión de los datos de una persona en un registro de morosos sin cumplirse los requisitos establecidos por la LOPD, sería indemnizable en primer lugar la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo, y en el externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas".

Por todo lo anterior se ha de considerar, como consecuencia de entender que ha existido una intromisión ilegítima, que se ha producido un perjuicio indemnizable.

CUARTO.- Sobre la valoración del perjuicio. Por la parte actora se alega la existencia de un perjuicio genérico de 4500 euros, atendiendo a distintos criterios como que la deuda es incierta, a la difusión del nombre del demandante al haber sido consultado los ficheros por distintas entidades





financieras, y las gestiones que ha tenido que hacer el demandante para intentar solucionar dicha inclusión.

La parte demandada alega que no se acredita por la parte actora ningún tipo de perjuicio objetivo que ofrezca la mencionada cuantía.

Valorando la documentación aportada tanto por la parte demandante como demandada se aprecia claramente que la deuda no es incierta y permite dar un conocimiento de la cuantía de la misma. En segundo lugar, el certificado emitido por EQUIFAX informa que en los últimos 5 años, los datos del demandante han sido dados de alta en el fichero de solvencia económica por doce deudas distintas, entre las que se encuentra la que es objeto de este pleito. Esta incorporación al fichero tuvo una duración inferior a 10 meses, lo cual determina que la incorporación a la misma no es ínfima, pues es cercana al año. Y efectivamente, como apunta la parte actora, se ha producido, durante ese lapso de tiempo, el acceso a los datos por entidades financieras.

Ahora bien, el propio histórico de consultas aportado infiere que el acceso se realizó por una sola entidad, lo que supone un perjuicio de escasa entidad, y de las doce consultas que realizó la mencionada entidad seis están duplicadas y se realizan de manera periódica.

Se debe destacar que del estudio de las fechas de alta y baja de las doce deudas que se incorporaron al fichero en los últimos 5 años, se desprende que desde el 1 de agosto de 2017 (momento del primer alta) hasta el 5 de mayo de 2021 (momento en que se certifica los datos de los últimos 5 años en el fichero)





distintas deudas, siendo reseñable que durante todo el ínterin reseñado las inscripciones habituales eran por cuatro deudas al tiempo. Centrándonos en el momento más importante para la determinación del perjuicio causado la comunicación por realizada por la parte demandada, consta que durante práctica totalidad del tiempo que duró la situación de alta de datos comunicados por la demandada, los datos del demandante se encontraban también incorporados al fichero por dos deudas más.

A su vez, no se acredita por la parte demandante ningún perjuicio concreto sufrido por como consecuencia de la inclusión de sus datos en el fichero como pudiera ser la denegación de alguna prestación financiera por parte de alguna entidad.

Por lo tanto, se debe entender que el perjuicio sufrido se ciñe únicamente а la vulneración de la dignidad del demandante, cuyos datos personales, de acuerdo con 10 estudiado anteriormente, llevan largo tiempo introducidos en el fichero de solvencia por distintas deudas, y que en ningún momento se ha producido la situación de que el único acreedor que mantuviese los datos en el fichero fuera en exclusiva la parte demandada, lo cual acredita que el perjuicio que en concreto se puede haber derivado para la dignidad interna y externa de I es absolutamente mínimo.

Por todo lo anterior se ha de entender que procede establecer la obligación de la parte demandada de indemnizar a la parte actora en la cantidad de 1.000 euros con los intereses legales correspondientes.





TERCERO. - Costas. En materia de costas, en virtud del principio de vencimiento objetivo del artículo 394 LEC, al producirse una estimación parcial de la demanda y no habiendo mala fe ni temeridad por la demandada declaro que no procede hacer expresa condena en costas y que cada parte debe satisfacer sus costas y las comunes por mitad.

### **FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que me confiere la Constitución, ESTIMO PARCIALMENTE la demanda interpuesta por frente a ULTIMO PORTFOLIO INVESTMENT (LUXEMBOURG), S.A. y en consecuencia:

- 1. Condeno a ULTIMO PORTFOLIO INVESTMENT (LUXEMBOURG), S.A. abonar a la cantidad de 1.000 euros en concepto de indemnización de daños y perjuicios con los intereses legales correspondientes.
- 2. No procede la condena en costas y cada parte deberá satisfacer las suyas y las comunes por mitad.

Así lo acuerdo y firmo.

Notifíquese la presente resolución a las partes en legal forma, haciéndoles saber que contra la misma procede interponer RECURSO DE APELACION para ante la ILMA. AUDIENCIA PROVINCIAL de ASTURIAS.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Juez que la suscribe, en la audiencia pública del mismo día de su fecha. Doy fe.